

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Recurrido

v.

ÁNGEL L. ORTIZ GONZÁLEZ

Peticionario

KLCE202000250

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Guayama

Civil Núm.:
G VI2020G0001

Sobre:
Tent. Art. 106 C.P.
Infr. Art. 106 recl. a
Art. 106 (II Grado) C.P
Infr. Art. 5.04 L.A.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, el Juez Ramos Torres y la Jueza Soroeta Kodesh.

Ramos Torres, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 31 de julio de 2020.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, el señor Ángel L. Ortiz González (en adelante, Sr. Ortiz o peticionario) mediante el presente auto de *certiorari*. Solicita que este Tribunal ordene el cumplimiento de una orden emitida, el 13 de enero de 2020 y notificada el 17 de enero de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guayama (TPI).

Por los fundamentos que expondremos a continuación, desestimamos el presente recurso por falta de jurisdicción.

I

El Sr. Ortiz se encuentra recluido en una institución correccional en Ponce, donde cumple su condena. Del recurso presentado se desprende que, el 24 de julio de 2019, el TPI emitió una resolución mediante la cual le ordenó al Lic. Rafael Borrás Pabón que le entregara al peticionario el expediente de su caso. No obstante, dicho expediente nunca le fue entregado.

Número Identificador

RES2020_____

En consecuencia, el peticionario indica que, el 10 de septiembre de 2019, el TPI emitió nueva resolución, mediante la cual le ordenó al Lic. Borrás Pabón que, en un término de treinta (30) días le entregara el expediente al peticionario. Según se desprende del recurso, el licenciado volvió a incumplir la orden del foro recurrido. Inconforme, el peticionario solicitó nuevamente que le fuera entregado su expediente, por lo cual, el 13 de enero de 2020, notificada el 17 del mismo mes y año, el TPI emitió la siguiente orden:¹

Orden Final al Lic. Rafael J. Borrás Pabón para remitir al convicto el expediente del caso.

Deberá acreditar el cumplimiento de esta Orden en los próximos 45 días.

Posterior a ello, el 24 de febrero de 2020, el peticionario comparece ante nos y sostiene que lleva meses esperando por su expediente, el cual no le ha sido entregado. Por tanto, nos solicita que ordenemos que se le haga entrega del mismo.

II

El primer aspecto que se ha de examinar en toda situación jurídica ante la consideración de un foro adjudicativo es su naturaleza jurisdiccional. Cordero v. ARPe, 187 D.P.R. 445, 457 (2012). Es norma reiterada que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo que tenemos el deber ineludible de auscultar dicho asunto con preferencia a cualesquiera otro. Carattini v. Collazo Syst. Análisis, Inc., 158 D.P.R. 345, 355 (2003); Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins., Co., 155 D.P.R. 309, 332 (2001).

Es deber ministerial de todo tribunal examinar y evaluar con rigurosidad la jurisdicción, pues este incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. Shell v. Srio. Hacienda, 187 D.P.R. 109, 123 (2012). Ello, debido a que la falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada por ningún tribunal, ni pueden las partes conferírsele

¹ Apéndice del recurso.

cuando no la tienen. Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage, 182 D.P.R. 86 (2011); Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co., *supra*, pág. 332. Cuando un tribunal dicta una sentencia sin tener jurisdicción sobre las partes o la materia, su decreto es uno jurídicamente inexistente o ultra vires. Cordero v. ARPe, *supra*; Maldonado v. Junta, 171 D.P.R. 46, 55 (2007); Empress Hotel, Inc. v. Acosta, 150 D.P.R. 208, 212 (2000).

La jurisdicción no se presume. Un recurso prematuro, al igual que uno tardío, sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción. Hernández v. Marxuach Const. Co., 142 D.P.R. 492, 495 (1997); Pérez v. C.R. Jiménez, Inc., 148 D.P.R. 153, 154 (1999). Por ende, su presentación carece de eficacia y no surte ningún efecto jurídico, ya que no existe autoridad judicial para acogerlo. Pueblo v. Santana Rodríguez, 148 D.P.R. 400, 402 (1999).

III

De una evaluación del recurso presentado por el peticionario, surge que la orden recurrida fue notificada el 17 de enero de 2020. En esta, se le concedió al Lic. Borrás Pabón un término de 45 días para entregarle al peticionario el expediente de su caso. Dicho término vencía el 2 de marzo de 2020. El peticionario presentó su auto de *certiorari* el 24 de febrero de 2020.

Así las cosas, el peticionario presentó su recurso en una fecha previa a que se cumpliera el término provisto por el TPI para que se cumpliera con la orden emitida el 13 de febrero de 2020 y notificada el 17 del mismo mes y año. En consecuencia, a tenor del derecho reseñado, procede la desestimación del presente auto de *certiorari* por ser el mismo prematuro.

IV

Por los fundamentos que anteceden, resolvemos desestimar el presente recurso por falta de jurisdicción, por ser el mismo prematuro.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones